



Reino de Granada

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

acuerdo tantas veces citado de veinte y quatro de Junio  
de mill setecientos y siete: en cuyo concepto a unos, y otros  
Capitulares, q. lo celebraron, y sujetos q. fueron exceptua  
dos, se les buelvan sin costa alguna las multas, y prendas  
q. por dha razon se les hubiesen exigido. Su Mage. fue  
servido resolver lo siguiente: Como parece: Del auto  
de dho mi Consejo de diez de Julio de mill setecientos qua  
renta y tres, es como se sigue: Observe el acuerdo cele  
brado en veinte y quatro de Junio de setecientos y siete  
por la villa de Tecla, manteniendore en el goze de su  
 Hidalguia a los comprehendidos en dho acuerdo, sus  
 hijos, y descendientes por linea recta legitimo, y de legiti  
 mo matrimonio: a cuyo fin se execoren las veinte y qua  
 tro prohibiciones de la chancilleria de Granada, com  
 prehensivas de otras tantas demandas de propiedad que  
 tar por D. Pedro Diaz, y continuadas por el fiscal de  
 aquella chancilleria, y todas las diligencias, y autos q.  
 en su virtud se aian practicado, cesando en este asun  
 to, sobre q. se impone perpetuo silencio. A diez dias  
 de Julio de mill setecientos quarenta, y tres: Lix. Arzedon  
 do: Del dictamen del dho mi Consejo dado al Sr. Rey  
 mi hermano en consulta de veinte y tres de Agosto  
 de mill setecientos cinquenta y siete, es como se di  
 que: el Consejo enterado de todo: los hechos que